

Constancia Secretarial. (18/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Impugnación de Paternidad
860013110001 2021 00102 00

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto de ésta y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de impugnación de paternidad, que a través de apoderado judicial se ha instaurado en contra de MILEIDI JUNITHZA TRIBIÑO VALENCIA.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, **allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.** Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de MILEIDI JUNITHZA TRIBIÑO VALENCIA. **Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.**

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales al menor de edad impugnado. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor



de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), **los cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar la abstención**, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: daqpabogado96@gmail.com.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se aporta una prueba de genética que determina la exclusión de la paternidad del demandante, el juzgado estima que el informe pericial adjunto cumple con los requisitos estatuidos en el Par. 3° Art. 1 L. 721 de 2001; por lo tanto, se procede a correr traslado de la prueba pericial practicada a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre esta, solicite aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a costa de la interesada mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 228 CGP. El término empezará a contabilizarse desde el día siguiente al que quede surtida la notificación personal de la demanda.

OCTAVO.- En atención al interés superior del menor, y de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 218 del Código Civil, se ordena a la señora MILEIDI JUNITHZA TRIBIÑO VALENCIA, para que proceda a informar quien es el presunto padre biológico de la menor, con el fin de vincularlo al proceso; para tal efecto, la señora TRIBIÑO deberá suministrar el nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deban ser notificado este.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al abogado GABRIEL OSWALDO YELA GOYES, portador de tarjeta profesional No. 166.291 del C.S. de la J., como apoderado de YESID GERMANY VALLEJO CANCHALA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Código de verificación:

130afa20212ab1ade232162daf6a8314c5ff18a707444e4a40f3c721433d2e6f

Documento generado en 18/08/2021 02:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**